



Cartagena de Indias, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00016-00
Demandante	AURELIANO ANTONIO XIQUEZ FERNANDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; MINISTERIO DE DEFENSA
Tema	PETICIÓN – CONCEDE
Sentencia No	007

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 27 de enero de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, el señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, a través apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, entre otros, del señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que expida acto administrativo mediante el cual resuelva reconocer y pagar a su favor la pensión de invalidez, a la cual, considera tiene derecho.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

- Que, el día 21 de septiembre de 2020, a través de apoderado, el señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, presentó petición ante Colpensiones, solicitándole reconocer y pagar a su favor la pensión de invalidez, a la cual, considera tiene derecho.
- Que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, han transcurrido más de 120 días y Colpensiones aún no ha dado respuesta a dicha solicitud.
- Que, el señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, padece una patología por la cual fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 51.80%, lo que, le dio el derecho a acceder a la pensión de invalidez.





-Que, debido a la patología que actualmente padece el señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, no posee recurso alguno para su manutención y la de su familia.

CONTESTACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en su informe de tutela, en síntesis, manifestó lo siguiente:

-Que, el señor Aurelio Antonio Xiques Fernández, solicitó que se ordene a Colpensiones, reconocer a su favor la pensión de invalidez.

-Que, la Gerencia de Determinación de Derechos, mediante Oficio de fecha 08 de enero de 2021, requirió al Ministerio de Defensa, en el sentido de que contaba con 15 días para aceptar u objetar la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación anexa.

-Que, es pertinente precisar que la consulta fue enviada mediante comunicación externa No. 2021_198681, con guía MT678920353CO por correo certificado “Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72”, y recibido por la Entidad el 15 de enero de 2021.

-Que, en el evento en que Colpensiones no reciba respuesta en el plazo mencionado, se entenderá que opera la figura del silencio administrativo positivo, se tendrá por aceptada la concurrencia del Ministerio de Defensa, en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago de cabeza de la entidad cuotapartistas.

-Que, una vez Colpensiones cuente con la información necesaria procederá a pronunciarse de fondo la petición de reconocimiento de pensión de Invalidez radicada por la aquí accionante.

-Solicitó exhortar al Ministerio de Defensa para que haga atención al requerimiento realizado por la entidad.

Por último, manifestó, que, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo, que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, mas aún, teniendo en cuenta que no se probó la vulneración de derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE DEFENSA

Manifestó que, al consultar el sistema de información que se maneja al interior del Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, se encontró que





la consulta de cuota parte por los tiempos laborados por el señor Aurelio Antonio Xiquez Fernández, fue aceptada a Colpensiones, mediante oficio OFI20-97719 del 01 de diciembre de 2020, no existiendo actuación administrativa que adelantar por parte de esa dependencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito desvincular del presente trámite constitucional al Ministerio de Defensa Nacional.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 27 de enero de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad Colpensiones, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

Luego, de acuerdo a lo informado por Colpensiones, se ordenó vincular a la presente acción de tutela al Ministerio de Defensa, y se le solicitó rendir el informe respectivo.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y/o el Ministerio de Defensa, vulnera los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, del señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, al omitir darle una respuesta definitiva respecto de la solicitud de reconocimiento y pago a su favor de la pensión de invalidez.





TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la petición elevada por el señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, data de más de 4 meses (23 de septiembre de 2020), lo cual, muestra que el termino para resolver dicha solicitud ha sido superado, y si, además, se advierte, lo manifestado por el Ministerio de Defensa Nacional, en el sentido de que ya aceptó la consulta que le realizó Colpensiones, se colige, que, en el presente caso, al señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, Colpensiones, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, y, con tal omisión, le está retardando la definición de su situación jurídica con relación a su derecho fundamental a la seguridad social, específicamente, en cuanto al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social del señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

Con relación a los derechos de petición en materia pensional, esa Honorable Corporación, en Sentencia T – 086 de 2015, acotó lo siguiente:

“El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.¹⁴

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que expida acto administrativo mediante el cual resuelva reconocer y pagar a su favor la pensión de invalidez, a la cual, considera tiene derecho.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el día 21 de septiembre de 2020, a través de apoderado, el señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, presentó petición ante Colpensiones, solicitándole reconocer y pagar a su favor la pensión de invalidez, a la cual, considera tiene derecho.

-Que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, han transcurrido más de 120 días y Colpensiones aún no ha dado respuesta a dicha solicitud.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 086 de 2015.





-Que, el señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, padece una patología por la cual fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 51.80%, lo que, le dio el derecho a acceder a la pensión de invalidez.

-Que, debido a la patología que actualmente padece el señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, no posee recurso alguno para su manutención y la de su familia.

A su turno, Colpensiones, en su informe de tutela, en síntesis, manifestó lo siguiente:

-Que, el señor Aurelio Antonio Xiques Fernández, solicitó que se ordene a Colpensiones, reconocer a su favor la pensión de invalidez.

-Que, la Gerencia de Determinación de Derechos, mediante Oficio de fecha 08 de enero de 2021, requirió al Ministerio de Defensa, en el sentido de que contaba con 15 días para aceptar u objetar la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación anexa.

-Que, es pertinente precisar que la consulta fue enviada mediante comunicación externa No. 2021_198681, con guía MT678920353CO por correo certificado "Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72", y recibido por la Entidad el 15 de enero de 2021.

-Que, en el evento en que Colpensiones no reciba respuesta en el plazo mencionado, se entenderá que opera la figura del silencio administrativo positivo, se tendrá por aceptada la concurrencia del Ministerio de Defensa, en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago de cabeza de la entidad cuotapartistas.

-Que, una vez Colpensiones cuente con la información necesaria procederá a pronunciarse de fondo la petición de reconocimiento de pensión de Invalidez radicada por la aquí accionante.

-Solicitó exhortar al Ministerio de Defensa para que haga atención al requerimiento realizado por la entidad.

Por último, manifestó, que, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo, que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, más aún, teniendo en cuenta que no se probó la vulneración de derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.





De acuerdo a lo informado por Colpensiones, se ordenó vincular a la presente acción de tutela al Ministerio de Defensa, y se le solicitó rendir el informe respectivo.

Por otra parte, el Ministerio de Defensa, manifestó que, al consultar el sistema de información que se maneja al interior del Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, se encontró que la consulta de cuota parte por los tiempos laborados por el señor Aurelio Antonio Xiquez Fernández, fue aceptada a Colpensiones, mediante oficio OFI20-97719 del 01 de diciembre de 2020, no existiendo actuación administrativa que adelantar por parte de esa dependencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito desvincular del presente trámite constitucional al Ministerio de Defensa Nacional.

Pues bien, hecho un análisis de los argumentos y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, advierte el Despacho, que se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes.

-Que, efectivamente, el día 23 de septiembre de 2020, el señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, a través de apoderado, presentó petición ante Colpensiones, solicitándole reconocer y pagar a su favor la pensión de invalidez.

-Que, Colpensiones, a través de oficio de fecha 08 de enero de 2021, el cual fue enviado por intermedio de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 y recibido el día 15 de enero de 2021, requirió al Ministerio de Defensa, para que, dentro de los 15 días seguidos a la notificación de dicha comunicación, manifestara si acepta u objeta la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación anexa; igualmente, le informó, que, en el evento en que Colpensiones no reciba una respuesta en dicho plazo, se entenderá que opera la figura del silencio administrativo positivo, se tendrá por aceptada la concurrencia del Ministerio de Defensa, en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago de cabeza de la entidad cuotapartistas.

-Que, según lo informado por el Ministerio de Defensa Nacional, la consulta de cuota parte por los tiempos laborados por el señor Aurelio Antonio Xiquez Fernández, fue aceptada a Colpensiones, mediante oficio OFI20-97719 del 01 de diciembre de 2020, no existiendo actuación administrativa que adelantar por parte de esa dependencia.

-Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición elevada por el señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, data de más de 4 meses (23 de septiembre de 2020), lo cual, muestra que el termino para resolver dicha solicitud ha sido superado, y si, además, se advierte, lo manifestado por el Ministerio de Defensa Nacional, en el sentido de que ya aceptó la consulta que le realizó Colpensiones, se colige, que, en el presente caso, al señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, Colpensiones, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, y, con tal omisión, le está retardando la definición de su situación jurídica con relación a su derecho fundamental a la seguridad social, específicamente, en cuanto al reconocimiento de la pensión de invalidez.





Por lo tanto, conforme a lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social del señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, y como consecuencia de ello, se ordenará a Colpensiones, que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, responsa de fondo y de manera definitiva la petición que el día 23 de setiembre de 2020, le elevó el señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, mediante la cual le solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y le comunique dicha respuesta, reiterando que la respuesta dado no tiene que ser necesariamente accediendo a lo solicitado, sino responderle de fondo a la solicitud presentada., Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social del señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, responsa de fondo y de manera definitiva la petición que el día 23 de setiembre de 2020, le elevó el señor Aureliano Antonio Xiquez Fernández, mediante la cual le solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d80eda27a5a16daad72deedf22ca53bceb59406bb1b521cf725aeda51f37443

Documento generado en 09/02/2021 08:23:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20210114-9